



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN

Honorables Senadores

HONORIO HENRIQUEZ

Presidente del Senado de la Republica

MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE

Primer Vice Presidente del Senado de la Republica.

JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO

Segundo Vice Presidente del Senado de la Republica

APROBADO
13 agosto 2016

Propo # 9

Asunto: Proposición para subsanar un error material de transcripción en las planchas aprobadas para la integración de las Comisiones Legales de Ética y Estatuto del Congresista, de Paz y Posconflicto, y de Ordenamiento Territorial.

El suscrito Senador de la República, **ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias inherentes a la condición de congresista, y con fundamento particular en el principio de corrección formal de los procedimientos consagrado en el artículo 2, numeral 2, de la Ley 5ª de 1992, somete a consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República la presente proposición, encaminada a subsanar la omisión de su nombre en las planchas aprobadas para la integración de las Comisiones Legales de Ética y Estatuto del Congresista, de Paz y Posconflicto y de Ordenamiento Territorial, de conformidad con las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias que se exponen a continuación.

La cadena normativa que disciplina la conformación inicial de las células legislativas parte, en primer término, del artículo 87 de la Ley 5ª de 1992, disposición que determina el momento a partir del cual cada una de las Cámaras inicia separadamente el ejercicio de sus funciones constitucionales. En efecto, dicho precepto establece que:

"Al día siguiente de instaladas las sesiones del Congreso, cada una de las Cámaras se reunirá por separado en el recinto legislativo designado para ello, a fin de dar comienzo a su labor constitucional".

Marco Normativo de Conformación: El artículo 87 de la Ley 5ª de 1992 determina que, tras la instalación del Congreso, cada Cámara se reunirá por separado para iniciar su labor constitucional. Por su parte, el artículo 6 de la Ley 3ª de 1992 regula que la elección de las Comisiones debe efectuarse a partir de la semana siguiente a la instalación. Bajo este marco, se procedió a la votación de las planchas de integración de las células legislativas.

En desarrollo de dicho procedimiento, al momento de la confección definitiva de las planchas sometidas a consideración de la Corporación, se produjo la omisión del nombre del suscrito Senador **ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ** respecto de las Comisiones Legales de Ética y Estatuto del Congresista, de Paz y Posconflicto y de Ordenamiento

APROBADO
13 agosto 2016

1000

1000

1000



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROPOSICIÓN

Territorial, circunstancia cuya corrección no alcanzó a materializarse durante la misma sesión en la cual tuvo lugar la correspondiente elección.

Advertida posteriormente dicha situación, su saneamiento encuentra fundamento directo en el artículo 2, numeral 2, de la Ley 5ª de 1992, disposición orgánica que incorpora como principio rector de interpretación y aplicación del Reglamento del Congreso la corrección formal de los procedimientos y establece que esta:

“Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones”

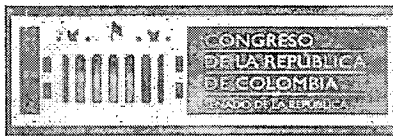
Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-323 de 2009) este principio es una herramienta legítima para superar yerros o deficiencias en el trámite, siempre que no se alteren los elementos esenciales de la decisión.

La disposición reglamentaria transcrita consagra un mecanismo institucional de saneamiento destinado precisamente a reconducir aquellas irregularidades procedimentales susceptibles de corrección, preservando simultáneamente la regularidad del trámite, la integridad de la voluntad de la Corporación y los derechos de quienes intervienen en la actuación parlamentaria. Bajo esa comprensión, la circunstancia advertida puede ser sometida a corrección por el órgano constitucional y reglamentariamente competente para adoptar la determinación correspondiente.

Esta comprensión ha recibido desarrollo expreso en la jurisprudencia constitucional. La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-225 de 2014, al examinar una irregularidad advertida con posterioridad a una actuación legislativa y posteriormente sometida a saneamiento, reconoció que, una vez debidamente corregido el procedimiento, *“el vicio se convierte en una irregularidad irrelevante a partir de la corrección del procedimiento”*. De esta manera, la jurisprudencia reconoce eficacia jurídica a la actuación correctiva cuando esta es adelantada por la autoridad competente y conserva los elementos estructurales de la decisión originalmente adoptada.

En igual dirección, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-323 de 2009, reconoció la operatividad del principio de corrección formal como instrumento jurídicamente idóneo para *“superar algunos yerros o deficiencias”*, siempre que la actuación subsiguiente preserve los elementos esenciales que gobiernan la respectiva decisión legislativa. La corrección formal constituye, entonces, una manifestación del principio de instrumentalidad de las formas parlamentarias, en cuanto permite preservar la legitimidad del procedimiento sin sacrificar innecesariamente la voluntad legítimamente expresada por la Corporación.

Ahora bien, la competencia para adoptar la determinación cuya aprobación se propone corresponde a la Plenaria del Senado de la República, en cuanto fue dicho órgano colegiado el que, mediante la aprobación de las respectivas listas y su correspondiente votación, exteriorizó la voluntad electoral de la Corporación respecto de la integración de



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ PROPOSICIÓN

Comisiones. Esta atribución encuentra fundamento en el artículo 142 de la Constitución Política, conforme al cual: *"Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley"*.

La disposición constitucional radica directamente en cada Cámara, entendida como órgano colegiado, la potestad de determinar la integración de sus respectivas Comisiones. De allí se sigue que, cuando la conformación inicialmente aprobada requiere ser objeto de una corrección que incide materialmente sobre el contenido de aquella decisión electoral, el pronunciamiento correspondiente debe emanar del mismo órgano que exteriorizó originalmente la voluntad institucional mediante la votación respectiva.

Esta conclusión encuentra desarrollo específico en el artículo 6 de la Ley 3ª de 1992, disposición que establece que: *"Las Comisiones Permanentes se elegirán por el sistema de cuociente electoral, previa inscripción de listas, sin embargo, si los partidos y movimientos políticos representados en la respectiva Cámara se ponen de acuerdo en una lista total de las Comisiones, o de algunas de ellas, éstas se votarán en bloque"*.

La norma confirma, en consecuencia, que la conformación de las Comisiones se perfecciona mediante una decisión sometida a votación de la respectiva Cámara y que, por identidad de razón institucional y competencial, una corrección que incida sobre dicha integración debe igualmente ser sometida a consideración y decisión de la Plenaria.

En consecuencia, y dado que la omisión advertida recae sobre una actuación previamente aprobada mediante votación de la Plenaria del Senado, **corresponde a esta misma instancia adoptar la decisión definitiva sobre su corrección**, sin que ello comporte sustitución o desconocimiento de la voluntad colegiada previamente exteriorizada. Por el contrario, la presente proposición persigue precisamente que sea la propia Corporación, en ejercicio de su competencia constitucional y reglamentaria, la que determine la procedencia del saneamiento solicitado mediante una nueva manifestación formal de su voluntad. En mérito de lo expuesto, someto a consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República la siguiente:

PROPOSICION

Apruébese la corrección formal de las planchas sometidas a consideración y aprobadas por la Plenaria del Senado de la República para la integración de las Comisiones Legales de Ética y Estatuto del Congresista, de Paz y Posconflicto y de Ordenamiento Territorial, en el sentido de subsanar la omisión advertida e incorporar, en los términos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, el nombre del Honorable Senador **ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**, y eliminar los nombres de los Honorables Senadores **NORMA HURTADO SANCHEZ y JOHNY JOHN MOISES BESAILE FAYAD**, de conformidad con el principio de corrección formal de los procedimientos previsto en el artículo 2, numeral 2, de la Ley 5ª de 1992.



**SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN**

La presente corrección se somete directamente a consideración y votación de la Plenaria del Honorable Senado de la República, en cuanto órgano colegiado que adoptó la determinación cuya rectificación se solicita, garantizando de esta manera la integridad de la voluntad corporativa, la regularidad del procedimiento legislativo y la observancia estricta de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias que gobiernan la conformación de las respectivas Comisiones.

Presentada por,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República